

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRES DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/58/2019 INTERPUESTO POR LAS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE: “1.- El acuerdo de Cabildo en el que acuerda no proporcionar personal de apoyo a regidurías, negativa que se acordó en la sesión de cabildo de fecha 14 de octubre del año 2019, acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por mayoría de votos. 2.- La omisión del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., de proveer oportunamente a los suscritos en nuestra calidad de regidores, de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de nuestras funciones, a pesar de ser una obligación legal.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte.

Acuerdo Plenario en el que se declara el cumplimiento por parte de la responsable, de la resolución de fecha de 27 de enero de 2020, al haberse cubierto a todos y cada uno de los integrantes de la parte actora el “bono para brindar apoyo a la ciudadanía” que por el monto de \$20,000.00, mediante acuerdo de cabildo de 5 de agosto del año pasado se autorizó en su favor.

Nota. Todas las fechas mencionadas en el acuerdo corresponden al año 2020, a menos que se especifique lo contrario.

GLOSARIO	
Parte actora:	María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.
Secretario General:	Secretario General del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.
Ejecutoria:	Resolución de 27 de enero, emitida en cumplimiento de la diversa dictada por la Sala Regional en el expediente SM-JDC-277/2019.
CPESLP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.

I. Antecedentes:

1. Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019. En esta fecha, este órgano jurisdiccional dictó sentencia mediante la cual:

a) declaró colmada la pretensión de los actores relativa a un bono para cumplir compromisos políticos y ciudadanos, así como de personal administrativo que funja como su asistente;

b) decreta de improcedentes las prestaciones relativas a los gastos, viáticos (gasolina) y la asignación de recursos financieros para actividades que se requieran, pues no se acreditan que tales requerimientos se hayan presupuestado; y
c) establece que la responsable restringe a los actores sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de derecho a desempeñar el cargo por no proveerlos de un espacio físico, así como de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para que éstos puedan ejercer sus funciones.

2. Impugnación ante la Sala Regional Monterrey. Con fecha 6 de diciembre del año pasado, las regidoras y el regidor aquí actores, inconformes con la resolución emitida por este tribunal local, acudieron a la jurisdicción de la Sala Regional, quien radicó dicha queja bajo el número de expediente **SM-JDC-277/2019**.

3. Resolución dictada por la Sala Regional en el expediente SM-JDC-277/2019. En sesión que tuvo verificativo el día 13 de enero, la Sala Regional emitió resolución en la que determinó los efectos siguientes:

- a) **Ordenar** al Tribunal local que emita una **nueva determinación**, en la cual analice, si en el caso, se realizó alguna gestión por el cabildo que concluyera en el otorgamiento del bono, o bien, si en poder propio o de la entonces autoridad responsable obra alguna prueba que acredite el pago del **bono** de apoyo a la ciudadanía por el Ayuntamiento a las actoras y actor, y a partir de ello, objetivamente determine si existe o no la omisión en controversia.
- b) Dejar firmes las consideraciones vinculadas con: **a)** la asignación de personal administrativo, viáticos y recursos financieros, pues se desestimaron los agravios relativos; y **b)** la orden de entrega de una oficina, así como de útiles y materiales de oficina necesarios para el ejercicio del cargo de las regidoras actoras, toda vez que formaron parte de la decisión del Tribunal local y no fueron motivo de la impugnación ante esta Sala Regional.

4. Cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Regional en el expediente SM-JDC-277/2019. El 27 de enero, se emitió por parte de este Tribunal local resolución que, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Regional en el expediente **SM-JDC-277/2019**, estableció que existía omisión por parte de la responsable de proporcionar a los actores el bono para cumplir compromisos políticos y ciudadanos, condenándolos al pago respectivo.

5. Efectos de la ejecutoria de 27 de enero. En la referida resolución, se vincula a la presidenta municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento responsable, con excepción de los actores para que cubran a la parte actora el "bono para brindar apoyo a la ciudadanía" que por el monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) mediante acuerdo de cabildo de cinco de agosto del año pasado se autorizó en su favor.

6. Notificación y requerimiento a la demandada. Con fecha 30 de enero, se notificó y requirió a la presidenta municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento responsable, con excepción de los actores, para que dieran cumplimiento a la resolución de 27 de enero, que se emitió en acatamiento a la ejecutoria de la Sala Regional dictada el 13 de enero.

7. Informe de los actos realizados en cumplimiento a lo ordenado y vista a la parte demandada. Mediante acuerdo de 11 de febrero, se tuvo a la parte demandada por haciendo las manifestaciones que a su derecho correspondía y por remitiendo la documentación mediante la cual informa respecto del cumplimiento ordenado; acordándose dar vista con tales constancias a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Manifestaciones de la parte actora respecto de los actos de cumplimiento llevados a cabo por la responsable. Por acuerdo de 20 de febrero, se tuvo a la parte actora del presente juicio ciudadano por evacuando la vista que mediante auto de 11 de febrero se le mando dar con las manifestaciones y la documentación que remitió la responsable respecto del cumplimiento de la resolución del 27 de enero.

II. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si la resolución de 27 de enero, en la que este Tribunal local estableció la omisión por parte de la responsable de proporcionar a los actores el bono para cumplir compromisos políticos y ciudadanos, condenándolos al pago respectivo, se encuentra cumplida, bajo el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el

fondo de una determinada controversia, le otorga también competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo.

Sólo de esa manera se cumple con la garantía de tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia de 27 de enero, forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Lo anterior atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

III. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga por cumplido en la realidad.

a) Consideraciones a cumplimentar. En el presente asunto, las consideraciones firmes que formaron parte de la ejecutoria de 27 de enero, desembocan en el efecto siguiente:¹

“5. Efectos de la resolución.

[...]

En las relatadas consideraciones, y a efecto de restituir a las regidoras y regidor aquí actores, en el uso y goce de sus derechos político electorales violados, lo **procedente es vincular a la presidenta municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., con excepción de los actores, para que den cumplimiento a la presente resolución que se emite en acatamiento a la ejecutoria de la Sala Regional, dictada en el expediente SM-JDC-277/2019, en los siguientes términos:**

(...) para que cubran a la parte actora el “bono para brindar apoyo a la ciudadanía” que por el monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) mediante acuerdo de cabildo de cinco de agosto del año pasado se autorizó en su favor.”

b) Postura de la responsable respecto al requerimiento de cumplimiento a lo ordenado.² La responsable manifiesta en esencia haber cubierto el pago de lo condenado, ya que derivado del acuerdo de Cabildo de 5 de agosto del año pasado, que autorizó por mayoría de sus integrantes, el otorgamiento en favor de los regidores del Ayuntamiento responsable de un “bono de apoyo a la ciudadanía” por la cantidad de \$20,000.00, el Secretario del Ayuntamiento, solicitó en la misma fecha a la Tesorería Municipal la liberación de los recursos para dar cumplimiento a lo ordenado por su Cabildo.

Sigue diciendo la responsable, que, atendiendo a dicha solicitud, la tesorería municipal emitió tres cheques en favor de los actores, cada uno por la cantidad de \$ 20,000.00, por concepto de “bono a regidores para brindar apoyo a la ciudadanía”, siendo recibidos en la misma fecha de su emisión por los propios beneficiarios.

c) Postura de la parte actora. La parte actora manifiesta inconformidad³ con el pretendido cumplimiento que sostiene la responsable, pues refiere que el pago argumentado es de fecha anterior al dictado de la resolución y que tal circunstancia no fue hecha valer en la etapa de juicio, por lo que las manifestaciones de la parte demandada a la fecha son extemporáneas y violentan la cosa juzgada refleja.

d) Decisión respecto al tema. Como ya se expuso, la sentencia a cumplimentar establecía como efecto el pago que debería llevar a cabo la responsable a cada uno de

¹ Así se puede advertir de la señalada ejecutoria localizable en los números de hoja de la 206 a la 211 del duplicado del expediente.

² Como ya se señaló, tal pretensión se materializó mediante promoción del 06 de febrero, visible en las hojas foliadas del 228 al 264 del duplicado del expediente.

³ Así se aprecia en su escrito de fecha 18 de febrero, visible en las hojas rotuladas del número 283 al 285 del duplicado del expediente.

los integrantes de la parte actora de un bono por un monto equivalente a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)

No se debe perder de vista que, como se dispuso en la propia resolución a cumplimentar, la omisión en el pago del bono que fue generado mediante acuerdo de cabildo de 5 de agosto pasado⁴ con el objeto de “brindar apoyo a la ciudadanía”, materia de análisis, impactaba de manera significativa en los derechos políticos-electorales de los actores, decretándose el efecto específico de restituir a las regidoras y regidor aquí actores, en el uso y goce de esos derechos, en este caso el del voto pasivo, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo para el que fueron electos, y como consecuencia de ello fue que se condenó a su pago.⁵

Ahora bien, en estima de quien resuelve, **se debe tener por cumplida la sentencia de fecha 27 de enero**, en cuanto a la obligación de la responsable de cubrir a la parte actora el “bono para brindar apoyo a la ciudadanía” de \$20,000.00, que mediante acuerdo de cabildo de 5 de agosto del año pasado se autorizó en su favor, en atención a lo siguiente:

Es de destacarse la copia certificada por parte del Secretario General, del memorándum N° **VDREY-SRIAG-0255/2019**, de fecha 5 de agosto de 2019,⁶ remitido como anexo siete del escrito de cumplimiento hecho llegar por la demandada, mediante el cual propio Secretario General gira la indicación a la tesorera municipal, para que, en ejecución de lo acordado en la sesión de cabildo de la misma fecha, proceda a expedir a nombre de la parte actora cheques por la cantidad de \$20,000.00, por concepto de bono para brindar apoyo a la ciudadanía.

De la misma manera, se destaca la copia certificada por parte del funcionario antes referido, respecto a **tres pólizas de los cheques números 193, 194 y 195**,⁷ de idéntica data, con cargo a banco Santander, por la cantidad de \$20,000.00, por concepto de bono para brindar apoyo a la ciudadanía, en favor de los integrantes de la parte actora, remitido como anexo ocho del escrito de cumplimiento hecho llegar por la parte demandada.

Las documentales anteriores, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 39, fracción I, 40, c) y d) 42, párrafo III, y 42, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral, acreditan de manera plena que por parte de la tesorería del Ayuntamiento responsable y por indicaciones de la Secretaria General, en cumplimiento a lo acordado en la sesión de cabildo de la misma fecha, el 05 de agosto de 2019, se emitieron tres cheques en favor de cada uno de los integrantes de la parte actora, por la cantidad de \$20,000.00, por concepto de bono para brindar apoyo a la ciudadanía.

De la misma forma, se acredita que los referidos títulos de crédito fueron recibidos por la parte actora, pues de la segunda de las documentales que en este momento se analizan, se encuentra estampada la firma que atestigua la recepción de cada uno de sus beneficiarios, presumiéndose que fueron cobrados sin problema, ya que su importe, monto, disposición y argumento de pago no fue motivo de controversia por alguno de los actores al momento en que desahogaron la vista que con tales documentos se les mando dar.

En ese hilo conductor, si como se ha dado cuenta en esta resolución interlocutoria, la sentencia a cumplimentar tiene el objeto de restituir a las regidoras y regidor aquí actores, en el uso y goce de sus derechos político electorales, en concreto al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo para el que fueron electos, mediante el pago del bono de apoyo a la ciudadanía acordado en la sesión de Cabildo de 5 de agosto de 2019, es que a juicio de quien resuelve al materializarse el pago del referido bono, se ha cumplido en sus términos la sentencia que nos ocupa, es decir se ha restituido a las regidoras y regidor aquí actores, en el uso y goce de sus derechos político electorales violados.

Sin que sea obstáculo para sostener lo anterior, lo manifestado por la parte actora en el sentido de que el pago argumentado tuvo lugar en fecha anterior al dictado de la resolución a cumplimentar, así como que tal circunstancia al no haber sido hecha valer

⁴ Visible en las hojas de la 78 vuelta del duplicado del expediente.

⁵ Véase el último párrafo de la hoja foliada con el número 210 del duplicado del expediente.

⁶ Localizable en la hoja 260 del duplicado del expediente.

⁷ Localizables en las hojas de la 261 a la 263 del expediente.

en la etapa de juicio, implica la extemporaneidad del pago y violentan la cosa juzgada refleja.

Resulta inatendible el argumento de la parte actora para inconformarse con el pretendido cumplimiento de sentencia que planteo la parte demandada, ya que como se demostró en líneas que anteceden, quedó acreditado que, al haber cubierto el pago del bono, se le restituyó a esa parte procesal en el uso y goce de los derechos políticos que les tutelaba la resolución de 27 de enero.

Lo mismo cabe decir, cuando se sostiene la imposibilidad de que la parte demandada pruebe el cumplimiento de lo requerido en la ejecutoria de mérito a través de los cheques con los que en esta instancia se da cuenta, porque el derecho a probar es de naturaleza constitucional, mientras que la obligación de probar es de naturaleza procesal, de allí que debemos tener en cuenta que el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal.⁸

En el caso concreto, no debe perderse de vista que el hecho de que no se haya realizado manifestación alguna respecto al pago del bono multicitado dentro de la instrucción del juicio, esa sola circunstancia, no puede privar a la demandada de la oportunidad de ofrecer y presentar las pruebas que estime convenientes para acreditar el cumplimiento de la sentencia, pues ello sería contrario a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.

De igual manera, y por lo que hace a su argumento de que debe aplicarse la cosa juzgada refleja en perjuicio de la demandada y, por ello, no deben aceptarse los documentos en que consta el pago de lo requerido, tampoco le asiste la razón, ya que para que este Tribunal haya considerado exactamente cumplida la ejecutoria materia de análisis, se ocupó de hacer pronunciamiento respecto al pago que se realizó por la parte demandada a cada uno de los aquí actores respecto del bono acordado por Cabildo el 5 de agosto del año pasado, que es el que de manera exacta y concreta debería de ser cubierto y no algún otro; por lo que dar la razón a la actora, implicaría de facto, obligar a la demandada a emitir un doble pago por un concepto ya cubierto.

4. Efecto del acuerdo. Por las consideraciones emitidas en el apartado anterior de esta resolución, de las que se desprende que la parte demandada ha cubierto a la parte actora el “bono para brindar apoyo a la ciudadanía” que por el monto de \$20,000.00, mediante acuerdo de cabildo de 5 de agosto del año pasado se autorizó en su favor, en consecuencia, se declara el cumplimiento de la resolución de fecha de 27 de enero de 2020.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

UNICO. Se tiene por cumplida la resolución de fecha 27 de enero de 2020, por parte de la autoridad responsable, por lo que respecta al pago del “bono para brindar apoyo a la ciudadanía” que por el monto de \$20,000.00, mediante acuerdo de cabildo de 5 de agosto del año pasado se autorizó en favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE. -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente acuerdo; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.–Rubricas.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁸ Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia: XI.1o.A.T. J/12 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo título y subtítulo son del tenor literal siguiente: **CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.**